



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá jueves 24 de septiembre de 2015

N° 27875

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 56
(De martes 22 de septiembre de 2015)

QUE DICTA EL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE OCTUBRE DE 2015 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Ley N° 57
(De martes 22 de septiembre de 2015)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVO A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Ley N° 58
(De martes 22 de septiembre de 2015)

QUE DECLARA LA SEMANA DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL DÍA DE SU CELEBRACIÓN.

Ley N° 59
(De martes 22 de septiembre de 2015)

QUE MODIFICA UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO PENAL, PARA AUMENTAR LA PENA DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA AGRAVADA.

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 142/2012
(De viernes 07 de diciembre de 2012)

POR LA CUAL NO SE ADMITE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 89/07 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2007, PRESENTADA POR LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

Resolución N° 054/2013
(De miércoles 24 de abril de 2013)

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 142/2012 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2012

Resolución N° 070/2015
(De miércoles 26 de agosto de 2015)

POR LA CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CIVIL DE ABOGADOS RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADOS LEGALES DE LA EMPRESA DESARROLLO GOLF CORONADO,

S.A.

AVISOS / EDICTOS

LEY 56
De 22 de *septiembre* de 2015

**Que dicta el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá
para la vigencia fiscal del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, aprobado mediante Resolución de Gabinete 69 de 7 de julio de 2015.

Artículo 2. La estructura y asignación del Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá serán las siguientes:

Ingresos:	(En miles de balboas)
Ingresos por peaje.....	B/. 2,010,724
Servicios relacionados con el tránsito.....	433,505
Ingresos de tránsito.....	<u>2,444,229</u>
Otros ingresos:	
Venta de energía eléctrica.....	127,144
Venta de agua.....	28,994
Misceláneos.....	<u>19,689</u>
Total de otros ingresos.....	175,827
Intereses ganados.....	<u>10,628</u>
Total de ingresos de operación.....	<u>2,630,684</u>
Gastos:	
Servicios personales.....	502,194
Prestaciones laborales.....	66,804
Materiales y suministros.....	65,308
Combustible para operaciones.....	34,633
Combustible para generación eléctrica.....	82,923
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior.....	1,774
Viáticos y movilización local.....	957
Contratos de servicios no personales.....	124,658
Seguros.....	27,081
Estimado para siniestros marítimos.....	4,000
Contingencia para otros siniestros de operación.....	5,000
Obsolescencia y excedentes de inventario, neto.....	500
Otros gastos de operación.....	18,146
Intereses y gastos financieros.....	<u>103,391</u>
Subtotal.....	1,037,369
Menos:	
Costos capitalizados-regular.....	54,218
Costos capitalizados-ampliación.....	16,770
Costos capitalizados-intereses y gastos financieros.....	<u>75,437</u>
Total de gastos de operación.....	<u>890,944</u>
Utilidad antes de tasas y depreciación.....	1,739,740
Menos:	
Derecho por tonelada neta.....	395,173
Pago por servicios prestados por el Estado.....	3,089
Depreciación.....	<u>131,639</u>
Utilidad neta.....	1,209,839



Menos:

Provisión para programa de inversiones-regular.....	65,933
Provisión para programa de inversiones-ampliación.....	419,300
Provisión para programa de inversiones-intereses y gastos financieros.....	52,624
Provisión para inventario.....	10,000
Utilidades disponibles para distribuir.....	B/. 661,982

Programa de inversiones-regular.....	B/. 146,221
Programa de inversiones - ampliación.....	B/. 72,000
Programa de inversiones-intereses y gastos financieros.....	B/. 52,624

Artículo 3. La ejecución del Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá se efectuará de conformidad con los reglamentos dictados por ella.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el 1 de octubre de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 226 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil quince.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez
Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,

Anelis Bernal C.
Anelis Bernal C.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE Septiembre DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ROBERTO ROY
Ministro para Asuntos del Canal

LEY 57

De 23 de *Septiembre* de 2015

**Que modifica un artículo del Código Procesal Penal,
relativo a los plazos de prescripción de la acción penal**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. El numeral 3 del artículo 116 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 116. Plazos de prescripción. La acción penal prescribe:

...

- 3. Al vencimiento del plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública.

...

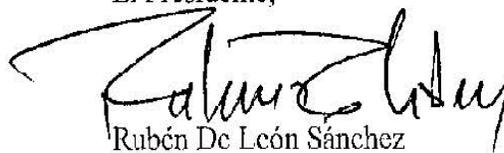
Artículo 2. La presente Ley modifica el numeral 3 del artículo 116 del Código Procesal Penal.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

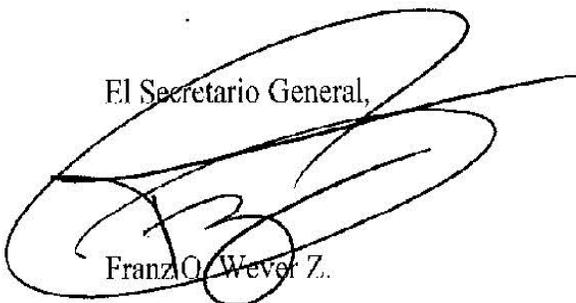
Proyecto 149 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil quince.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE *septiembre* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ SASSO
Ministro de Gobierno

LEY 58
De 23 de Septiembre de 2015

**Que declara la Semana de la Seguridad Vial
y el día de su celebración**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara la cuarta semana del mes de octubre de cada año Semana de la Seguridad Vial, y el 23 de octubre Día de la Seguridad Vial.

Artículo 2. Durante la Semana de la Seguridad Vial, las instituciones del Estado podrán llevar a cabo actividades alusivas a esta fecha y elaborarán murales y desarrollarán talleres y seminarios para resaltar y promover el manejo preventivo y la seguridad vial.

Artículo 3. Los centros de enseñanza oficiales y particulares podrán llevar a cabo concursos y actividades, así como simulacros y programas de capacitación sobre la prevención y las buenas prácticas de seguridad vial para conductores y peatones.

Artículo 4. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá coordinar con la Policía Nacional y las juntas comunales el desarrollo de desfiles y actividades que promuevan la seguridad vial, el uso de los pasos elevados peatonales, las líneas de seguridad, los cinturones de seguridad y de un conductor designado, así como la prohibición de hablar por teléfono mientras se conduce vehículos de motor.

Artículo 5. Durante la Semana de la Seguridad Vial, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre coordinará, junto con el Ministerio de Educación y las autoridades nacionales y regionales, el desarrollo de foros y debates públicos relacionados con la prevención y seguridad vial.

Artículo 6. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

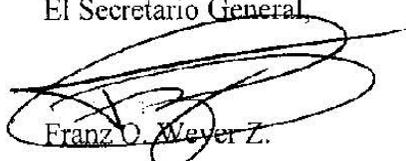
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 123 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil quince.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 *Septiembre* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ SASSO
Ministro de Gobierno

LEY 59De 22 de *septiembre* de 2015**Que modifica un artículo del Código Penal,
para aumentar la pena del delito de violencia doméstica agravada****LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Artículo 1.** El artículo 201 del Código Penal queda así:**Artículo 201.** La sanción de que trata el artículo anterior será de seis a nueve años de prisión, si las lesiones físicas causadas producen una incapacidad superior a treinta días y que no exceda de sesenta días.

Si tales lesiones producen algunos de los efectos enunciados en el artículo 137 de este Código, se aplicará la sanción fijada en el precitado artículo, para los actos de violencia doméstica.

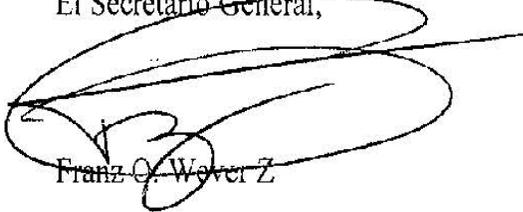
Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 201 del Texto Único del Código Penal.**Artículo 3.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 109 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio del año dos mil quince.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wöber Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 22 DE *septiembre* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ SASSO
Ministro de Gobierno

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.



**AUTORIDAD
DE TURISMO
PANAMA**

RESOLUCION No. 142 / 2012
De 7 de diciembre de 2012.

[Firma manuscrita]
Autoridad de Turismo de Panamá

8/9/15
FECHA



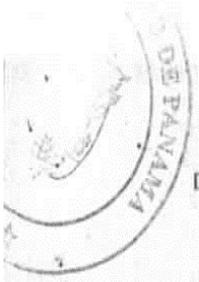
**LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA
AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.
CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, hoy, Autoridad de Turismo de Panamá, se autorizó la inscripción en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, registrada en el Tomo 879, Folio 560, Asiento 102398, actualizada en la Ficha 3912, Rollo 157, Imagen 351 del Registro Público, con la finalidad de que pudiera gozar de los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, para la ejecución del proyecto de ampliación del establecimiento de hospedaje público denominado Complejo Hotelero Coronado Golf & Beach Resort, el cual se encuentra construido en la Zona de Desarrollo Turístico de Farallón.

Que la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, al inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, se hace acreedora de la exoneración por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que sean de su propiedad y que se utilicen en las actividades de desarrollo turístico, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994.

Que la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, señala las cuarenta y cuatro (44) fincas que son acreedoras del incentivo fiscal. Dichas fincas, son consecuencia de información brindada por los apoderados legales de la empresa, mediante formulario No. 00887, al cual se le anexaron los memoriales suscritos por los apoderados legales, fechados 6 de abril del 2006, 21 de septiembre de 2006 y 19 de abril de 2007, mediante los cuales aportaron las certificaciones de propiedad de las fincas que solicitaban fueran inscritas en el Registro Nacional de Turismo y por ende gozaran de los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994. Dentro de las fincas declaradas como propiedad de **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, de oficio la Autoridad de Turismo de Panamá, realiza desde el mes de mayo del presente, una investigación sobre la propiedad de las mismas, encontrando las siguientes situaciones:

- La finca **No. 32684**, inscrita a Rollo 4096, Doc.1, de conformidad con la investigación realizada, es propiedad de la empresa **Inversionista Leomar, S.A.** desde el año 1995, de conformidad con la certificación emitida por el Registro Público fechada el 13 de noviembre de 2012. No obstante lo anterior, consta a foja 333 del expediente que reposa en la Autoridad de Turismo de Panamá, certificación original del Registro Público fechada el 28 de marzo del 2007, que fuera entregada al entonces Instituto Panameño de Turismo por la solicitante, donde se señala que al año 2007 dicha finca era propiedad de Desarrollo Golf Coronado, S.A.
- La finca **No. 32706**, inscrita a Rollo 4096, Doc. 1, de conformidad con la investigación realizada, es propiedad de la empresa Geovera, S.A. El Registro Público, en certificación emitida el 13 de noviembre de 2012, señala que la



DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

propiedad de la finca antes señalada es de Geovera, S.A., desde el 24 de marzo de 1995. No obstante lo anterior, consta a foja 303 del expediente, certificación original del Registro Público fechada el 26 de marzo del 2007, que fuera entregada por la solicitante al entonces Instituto Panameño de Turismo, donde se señala que al año 2007 dicha finca era propiedad de Desarrollo Golf Coronado, S.A.

- La finca **No. 36634**, inscrita al Tomo 1514, Folio 26, de acuerdo a nuestras investigaciones, no se encuentra situada en el corregimiento de Nueva Gorgona. Si bien el Registro Público mediante certificación expedida el 22 de agosto de 2006, que se encuentra a foja 189 del expediente, señala que la finca señalada está ubicada en dicha área y que es propiedad de Desarrollo Golf Coronado, S.A., en la actualidad el Registro Público mediante certificación expedida el 13 de noviembre de 2012, indica que la finca en comento está ubicada en el Distrito de Panamá.

Que la Autoridad de Turismo de Panamá informa la situación a los representantes de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, con la finalidad de que pudieran explicar los hallazgos encontrados. La empresa, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2012, solicita que se realicen correcciones con respecto a los datos de los inmuebles señalados en la presente Resolución. En el memorial presentado, en respuesta a las interrogantes expresadas por la Autoridad de Turismo de Panamá, la empresa fundamentó los hechos de la siguiente manera:

- Sobre la finca **No. 32684**, inscrita a Rollo 4096, Doc.1, código de ubicación 8308 de la Sección de Propiedad Horizontal, reconoce que el propietario es Inversionista Leomar, S.A. y que la misma conforma una unidad departamental distinguida como 110-A del Edificio PH Suite del Hotel Coronado. Adjuntan copia de la escritura pública No. 3551 del 6 de abril de 1995, donde consta que la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., vendió dicha finca a la sociedad Inversionista Leomar, S.A., pero no justifica el por qué presentó ante el Instituto Panameño de Turismo, en el año 2007, solicitud de inscripción de la finca como propiedad de la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A.
- Sobre la finca **No. 32706**, inscrita a Rollo 4096, Doc. 1, de la sección de propiedad horizontal, reconoce que es propiedad de la empresa Geovera, S.A., que consiste en la suite departamental No. 102-B del Edificio PH Suite del Hotel Coronado. Adjunta la empresa, copia de la escritura pública No. 2594 de 14 de enero de 1995, debidamente inscrita en el Registro Público, donde consta que desde el año 1995 la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., había vendido dicha finca a Geovera, S.A. No explica Desarrollo Golf Coronado, S.A., el por qué en el año 2007 presenta ante el Instituto Panameño de Turismo, documentos donde acredita propiedad de dicha finca, cuando la misma había sido vendida en el año 1995.
- Sobre la finca **No. 36634**, inscrita al Tomo 1514, Folio 26, la empresa señala que fue un error de la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, toda vez que el número correcto de la finca propiedad de la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., es 6334. No obstante, consta a foja 189, certificación original del Registro Público donde señala que la finca 36634 es propiedad de Desarrollo Golf Coronado, S.A., y que la misma se encuentra ubicada en el área del proyecto. Dicha certificación fue presentada por la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A.



DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

ante el Instituto Panameño de Turismo y sirvió de base para el acto administrativo donde se inscribe el proyecto en el Registro Nacional de Turismo.

Que la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007 fue debidamente notificada el 6 de diciembre del 2007, sin que sobre la misma se interpusiera ningún recurso que por la vía gubernativa procediera.

Que el Artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994, es claro al señalar que las fincas que procedan a ser incluidas dentro del incentivo fiscal, deben ser propiedad de la empresa solicitante y deben ser utilizadas en las actividades turísticas. La empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., a sabiendas que las fincas indicadas en la presente Resolución no eran de su propiedad, porque habían procedido a venderlas, las declara como parte de su propiedad y consigna ante la Autoridad de Turismo de Panamá certificaciones del Registro Público donde se acreditan la propiedad de las mismas.

Que el Artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, señala que las empresas que se acojan a los incentivos fiscales, deberán llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Instituto Panameño de Turismo actualmente Autoridad de Turismo de Panamá. El Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, en su Artículo 10, señala que la Institución está facultada para negar y revocar cualquier clasificación o categoría, por obsolescencia, depreciación, deficiencia en la construcción o por falta de idoneidad reconocida de una certificación con respecto a las condiciones físicas y funcionales de los bienes. En este caso, la empresa inscrita declaró bienes que no eran de su propiedad y consignó certificaciones del Registro Público que acreditaban propiedad de fincas, que las mismas sabían que no le pertenecían y por consiguiente no debió declararlas como bienes que podían ser objeto de incentivos fiscales.

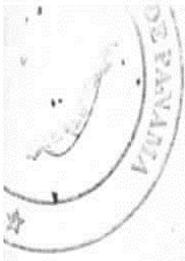
Que el Artículo 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley No. 62 de 23 de octubre de 2009, señala que las entidades públicas podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme, en la que se reconozca o declare derechos a favor de terceros cuando el beneficiario de ellas, haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerlas.

Que en virtud de lo anterior, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los documentos contenidos en el expediente de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, en uso de las facultades legales que le concede el Artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la solicitud de corrección de la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, presentada por la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**

SEGUNDO: REVOCAR, y por tanto, dejar sin efecto en todas sus partes, la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, por medio de la cual se autoriza la inscripción de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo a fin de que la misma pueda obtener los beneficios fiscales establecidos en el Artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994 para el desarrollo del proyecto de ampliación del establecimiento de hospedaje público denominado Coronado Golf & Beach Resort.



DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

TERCERO: Cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**

CUARTO: ENDOSAR a favor de la Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General de la República la fianza de cumplimiento No.04-02-1273-0, emitida por Aliado Seguros, para garantizar las obligaciones contraídas por la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**

QUINTO: Ordenar la publicación de esta Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial y al Registro Nacional de Turismo que oficie al Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduanas, a la Dirección General de Ingresos, a la Contraloría General de la República copia de la presente Resolución una vez la misma se encuentre ejecutoriada, para los fines que correspondan a dichas instancias.

Parágrafo: Se le informa a la empresa afectada, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante la suscrita Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá y/o el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación respectiva.

Fundamento Legal: Ley No. 8 de 1994, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1994.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

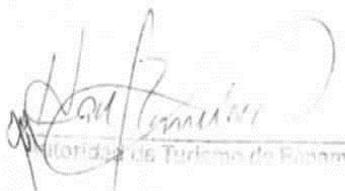

TEODOLINDA QUINTERO
DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS.

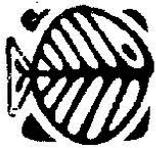
al.

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá a los diez días del mes de agosto
de dos mil doce a las dos de la tarde.
se Notificó el Sr. José Francisco R. de la Resolución
que antecede,

El Notificado

Cerífico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este expediente.


Autoridad de Turismo de Panamá
8/9/15
FECHA



**AUTORIDAD
DE TURISMO
PANAMA**

Certifico: Que este documento es fiel copia
de su Original, el cual reposa en esta
despacho.

RESOLUCION No. 054 /2013
De 24 de abril de 2013. *[Firma]*
Autoridad de Turismo de Panamá

8/9/15
FECHA

LA DIRECTORA DE DESARROLLO E INVERSIONES TURISTICAS DE LA
AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, resolvió no admitir la solicitud de corrección de la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, presentada por la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, revocar y por tanto dejar sin efecto en todas sus partes la **Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, por medio de la cual se inscribe la empresa en el Registro Nacional de Turismo.** La Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, fue notificada a los apoderados legales de la empresa el día diez (10) de diciembre de 2012.

Que la Sociedad Civil de Abogados **RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS**, en representación de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, basado en los siguientes hechos:

- Señala la Recurrente, que en virtud de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, realizó una inversión por la suma de B/. 53, 049,644.00 y una ampliación a la misma de B/. 2, 597,000.00. De dicha inversión, en la construcción, remodelación y ampliación, la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., superó la inversión que indica la Resolución 148/09 en B/. 3.7 millones. En virtud de lo cual, alega la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., que ha mostrado cumplimiento íntegro y fiel de las normas contenidas en la legislación turística y a las obligaciones contraídas con la Autoridad de Turismo de Panamá, como consecuencia de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
- Manifiesta **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, que compareció mediante memorial dirigido al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, solicitando la corrección de la Resolución No. 89/07 de 3 de diciembre de 2007, en función que contenía errores por las certificaciones emitidas por el Registro Público y que de hecho se estaban presentando corregidas e indicándose la información correcta de los mencionados inmuebles. Para lo cual transcribe la solicitud de corrección presentada. Sigue indicando la empresa, que a pesar de haberse presentado solicitud de corrección de la Resolución No. 89/07 de 3 de diciembre de 2007, el Administrador de la Autoridad de Turismo a pesar del caudal probatorio que aparece en el expediente, mantuvo el mismo de manera silenciosa y no comunicó ninguna decisión respecto a la petición de corrección, que es muy clara y sustentada. De igual manera, señalan el silencio que a su criterio, guardó la Autoridad de Turismo de Panamá al contenido de la publicación del diario La Prensa, fechada el 26 de octubre



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

de 2012, donde se señala el inicio de actividades de las nuevas facilidades del establecimiento hotelero.

Continúa exponiendo la Recurrente, que a pesar del cumplimiento de la empresa, de manera arbitraria, intempestiva e inoída parte, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, sin facultad para ello emite la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012. Igualmente se indica, que de acuerdo al contenido del artículo 5 de la Ley No.58 de 2006, la Directora tanto en su parte motiva como en su parte resolutive, se fundamenta en una serie de disposiciones legales y reglamentarias derogadas, lo cual hace ayuna de fundamentos jurídicos que la sustenten y por tanto se debe considerar nula por ilegal.

- Expresa la Recurrente, que el Administrador General de la Autoridad de Turismo en sus declaraciones, recogidas y publicadas en el diario Panamá América del día 13 de diciembre de 2012, al referirse a la cancelación del registro de turismo en perjuicio de su representada indicó que **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, no era la única empresa a la que la Autoridad de Turismo de Panamá le ha cancelado su inscripción en el Registro Nacional de Turismo por incumplimiento del artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, y detalla las faltas cometidas por las empresas. Continúa expresando la Recurrente que ninguna de esas causales fue mencionada y mucho menos probada en la cancelación a su representada, lo que demuestra una evidente contradicción, que deja entre dicho el fundamento utilizado por la ATP para adoptar semejante decisión.
- **Argumentan los apoderados legales de la empresa Recurrente disposiciones legales Infringidas y señalan dentro de sus argumentos lo siguiente:**
 - **Violación del Artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006**, según la Recurrente, este artículo ha sido violado de manera directa por comisión, por cuanto el referido artículo asigna de manera privativa a la Junta Directiva del IPAT, la facultad de cancelar el Registro Nacional a aquellas empresas que incumplan con las obligaciones impuestas por el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, por lo que resulta improcedente que la Dirección pase por encima de la norma y proceda a revocar y cancelar derechos que su representada ha adquirido y que fueron reconocidos por un ente superior en jerarquía a esta Dirección y que ostenta la facultad privativa de cancelar el Registro Nacional de Turismo según dispone la Ley No.58 de 2006.

Dentro de los argumentos que se presentan en el Recurso de Reconsideración, se indica que a pesar de que el Instituto Panameño de Turismo, fue reemplazado mediante el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 por la Autoridad de Turismo de Panamá, *“el referido Decreto Ley en ninguna de sus disposiciones revoca o transfiere bajo ningún concepto la facultad de cancelar el registro nacional de turismo que ostenta la Junta Directiva del IPAT, a la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas del IPAT, ni a ningún otro funcionario o cargo dentro de la estructura de la Autoridad de Turismo de Panamá”*. En adición a lo expuesto anteriormente, *sigue manifestando la Recurrente, que el Decreto Ley No. 4 de 2008, fue expresamente derogado por la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, razón por la cual resulta arbitrario e ilegal que la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas pretenda atribuirse esta competencia sin fundamento legal, con la finalidad de revocar derechos adquiridos a su representada y que la cancelación debe darse en cumplimiento de obligaciones dimanadas de la inscripción en dicho registro.*

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.



- **Violación de los artículos 34, 35, 36 y 52 de la Ley No. 38 de 2000**, según la Recurrente estos artículos fueron violados por comisión, en los cuales se consagra el principio de legalidad y la jerarquía de la norma que deben ser cumplidas por los funcionarios en sus actuaciones administrativas, constituyéndose en un principio que no puede ser omitido por autoridad alguna. Continúa manifestando la Recurrente, que el numeral 2 del Artículo 52 de la Ley No.38 de 2000 tipifica la nulidad absoluta de los actos administrativos realizados por funcionarios sin competencia.
- **Violación del Artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000**, violadas de manera directa por comisión, indica la Recurrente en su recurso que la facultad de cancelar el registro es privativa de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo por mandato de la Ley 58 de 2006, por lo que se configura el vicio de nulidad absoluta contenido en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley No.38 de 2000, al pretender la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la ATP cancelar el registro a su representada, máxime que ni el Decreto Ley No. 4 de 2008 ni la Resolución Administrativa 50 A/10 de 12 de abril de 2010 por medio de la cual se adopta la estructura organizacional y manual de funciones de la ATP le otorga de manera expresa esta función a esa Dirección. Concluye la Recurrente señalando que resulta evidente la falta de competencia para la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. 142/2012, configurándose un vicio de nulidad absoluta que hace imperativo la revocación del mismo.
- **Violación del Artículo 27 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012**, según la Recurrente este artículo ha sido violado por omisión, ya que la parte motiva como la parte resolutive de la Resolución No. 142/2012 se expresa que su mandante ha violado los artículos 17 y 30 de la Ley No. 8 de 1994 y se fundamenta la actuación de la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas en el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995 que fueron derogados por el artículo 27 de la Ley No. 80 de 2012.
- **Violación de los Artículos 355 y 356 del Código Penal de la República de Panamá**, según la Recurrente estos artículos han sido violados por comisión, ya que la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas ha emitido un acto arbitrario e ilegal, ya que no tiene competencia para revocar una resolución emitida por la Junta Directiva del IPAT, la cual ordenó la inscripción de su mandante.
- **Violación de los artículos 21 y 22 de la Ley No. 54 de 22 de julio de 1998**, según la Recurrente estos artículos han sido violados de manera directa por comisión, ya que la funcionaria no tenía competencia para expedir el acto administrativo recurrido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 56 de 2006 (sic) lo que tiene como consecuencia directa una expropiación de los bienes de **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, y por tanto constituye una violación directa al artículo 21 de la Ley No. 54 de 1998 que dicta medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones. Y señala que su mandante se encuentra inscrita en el Registro del Régimen Jurídico de la Inversión con el número 0113 hasta abril de 2018, según consta en la Resolución No. 07 de primero de abril de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Industria y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industria.
- Señala la Recurrente, que por las razones expuestas, solicitan a la señora Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.



previo examen de los hechos, pruebas y la aplicación de las normas jurídicas que rigen la materia de incentivos fiscales revoque en todas sus partes la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, por ser violatoria de las disposiciones legales identificadas en el recurso presentado.

Que previo a la evaluación de los argumentos presentados por los representantes legales de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, en la presentación del Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, es necesario referirnos al numeral 1 del artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994, que estaba vigente en el año 2007, fecha en la cual la empresa presenta su solicitud de inscripción, que textualmente señalaba:

“Exoneración total por el término de veinte (20) años, del pago del impuesto de inmueble, sobre los terrenos y mejoras, que sean de su propiedad y que utilicen en actividades de desarrollo turístico.” (fiel copia, negrilla es nuestra)

Que la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, al momento de solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, mediante memorial fechado el 19 de abril del 2007, archivado a foja 337 a 340 del expediente, que aportan como anexo al formulario de solicitud de inscripción No. 00887 (fojas 3 a la 13 del expediente), detalla a la Institución las fincas sobre las cuales se desarrollará la actividad turística y que eran propiedad de la empresa, requisito indispensable para inscribir la finca en el Registro Nacional de Turismo. En dicho memorial, la empresa indica claramente y aporta certificación del Registro Público, para acreditar que las fincas No. 32684, inscrita a rollo 4096, Documento 1 y la finca 32706, inscrita al rollo 4096, documento 1, ambas inscritas en la sección de propiedad horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, a las fechas del 26 y 28 de marzo de 2007 eran propiedad de la empresa Recurrente, y por lo tanto, solicitan que se les conceda la exoneración del impuesto de inmueble, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994. Es necesario señalar, que al momento en que una empresa firma el formulario de solicitud de inscripción, acepta lo señalado en el punto quinto de dicho documento, el cual textualmente señala:

“V. DECLARACION DE COMPROMISO:

La presentación de este documento, constituye también el compromiso de cumplir y respetar las disposiciones contenidas en la Ley No. 8 de 1994, por la cual se promueve las actividades turísticas en la República de Panamá y todas aquellas disposiciones que reglamenten la materia.” (fiel copia)

Que es evidente, que el acto administrativo mediante el cual se le otorgan los incentivos fiscales a la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, nació con información incorrecta proporcionada por la empresa solicitante, de conformidad con lo normado en el artículo 62 de la Ley No. 38 de 2000, toda vez que el beneficiario incurrió en declaraciones que no concuerdan con la realidad jurídica, respecto a la propiedad de las fincas que se pretendían exonerar o incluir en el Registro Nacional de Turismo.

Que el Instituto Panameño de Turismo (hoy Autoridad de Turismo de Panamá), actuó de buena fe al recibir el formulario de inscripción No. 00887 y la documentación adjunta correspondiente a correcciones y adiciones, presentados por la empresa Recurrente en el

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

año 2007. No obstante, la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, debía conocer que las fincas 32706 y 32684, identificadas anteriormente, no eran de su propiedad en el año 2007, fecha en que se presenta la solicitud al Instituto Panameño de Turismo, toda vez que las mismas fueron vendidas por la propia empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., en el año 1995, de conformidad con los documentos que reposan en el Registro Público de Panamá. Aducir desconocimiento de este hecho, como alega el apoderado legal de la empresa, no se ajusta a un hecho real y notorio, donde Desarrollo Golf Coronado, S.A. aparece como vendedora de dichas fincas, traspaso legal que se concluye doce años antes de la alegada propiedad, que en el año 2007, presenta la empresa ante el Instituto Panameño de Turismo para solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Que fue la Autoridad de Turismo de Panamá y no la empresa Recurrente, la que se percata de la situación legal que afecta cuatro fincas que en su momento la empresa logró inscribir en el Registro Nacional de Turismo, identificadas tanto en la resolución de inscripción en el Registro Nacional de Turismo (Resolución No. 89/07), como en la Resolución No. 142/2012 del 7 de diciembre de 2012 que hoy es recurrida. La Administración de la Autoridad de Turismo de Panamá, en un gesto de buena fe, invita a una reunión a los representantes de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, con la finalidad de informarles del hallazgo y darles la oportunidad de que pudieran aclarar si las cuatro fincas, eran o no de su propiedad. Posterior a dicha reunión, los representantes de **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.** presentan el 31 de julio de 2012, memorial solicitando corrección de la Resolución No. 89/2007, en el cual, la empresa acepta que las fincas señaladas no son de su propiedad, pero no aclara el por qué presentó en el año 2007 una información que no se ajusta a la verdad jurídica de la propiedad. Es importante señalar, que en la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, se describen todas las fincas que se inscriben en el Registro Nacional de Turismo y que debían ser propiedad de Desarrollo Golf Coronado, S.A., de conformidad con la normativa vigente a dicha fecha. La Resolución No. 89/07 de 3 de diciembre de 2007, fue debidamente notificada el 6 de diciembre del 2007, sin que sobre la misma, la empresa interpusiera los recursos que por la vía gubernativa procedían, para la aclaración y/o corrección del contenido del acto administrativo en comento.

Que la empresa ha realizado la inversión que constituye el establecimiento de alojamiento público turístico denominado Complejo Hotelero Coronado Golf & Beach Resort, primero amparado al Decreto de Gabinete No. 102 de 1972 y la remodelación en base a la Ley No. 8 de 1994, ambas de incentivo a la actividad turística. Esa inversión no es cuestionada por la Autoridad de Turismo de Panamá. La revocación del acto administrativo, se fundamenta en información que es contraria a la verdad jurídica, que fue aportada libremente por Desarrollo Golf Coronado, S.A., donde presenta como un hecho cierto la propiedad de dos fincas, que dicha sociedad había procedido a vender doce años antes de realizar la declaración ante el Instituto Panameño de Turismo, hoy Autoridad de Turismo de Panamá. Dicha actuación vulnera la legalidad de la emisión de la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, otorgando la facultad a la entidad de revocar o anular de oficio el acto administrativo, aún cuando el mismo esté en firme, de conformidad con el artículo 62 de la Ley No. 38 de 2000.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

Que es necesario aclarar algunos fundamentos legales que la Recurrente señala en el Recurso de Reconsideración. La representación legal de Desarrollo Golf Coronado, S.A., expresa que el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, fue derogado por la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012 y por consiguiente la Autoridad de Turismo de Panamá, no tiene facultad para revocar o cancelar el Registro de Turismo. Debemos manifestar que el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 *no ha sido derogado*; este instrumento legal, es la base jurídica que crea la Autoridad de Turismo de Panamá y permanece con plena vigencia legal. Es posible, que equivocadamente, los representantes legales de la empresa Recurrente, quisieron referirse al Decreto Ley No. 4 de 1998, el cual sí fue derogado por la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, pero el mismo no tenía injerencia legal en torno a la facultad de emisión o revocación de un acto administrativo. Sobre este aspecto, es necesario manifestar que el artículo 33 del vigente Decreto Ley No. 4 de 2008, establece la distribución de la competencia dentro de las actuaciones administrativas de la Autoridad de Turismo de Panamá, situación que ha reconocido el Recurrente al momento en que presenta el Recurso de Reconsideración.

Con respecto a la violación que alega la Recurrente de artículos de la Ley No. 58 de 2006, debemos manifestar que dicho instrumento legal, establecía procedimientos para las inversiones turísticas que estaban ubicadas fuera de zonas turísticas. El proyecto de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, está ubicado en lo que se conoce como la zona turística No. 4, Farallón, de conformidad con el Plan Maestro de Turismo. Si bien la Ley No. 58 de 2006 modifica solamente el artículo 45 de la Ley No. 8 de 1994, el mismo no tiene injerencia en torno a proyectos que se encuentran dentro de una zona de desarrollo turístico. Este hecho, es de conocimiento de la empresa, toda vez que la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre del 2007, explica en el considerando que el proyecto se encuentra dentro de la Zona de Desarrollo Turístico No. 4, Farallón, lo que produce como consecuencia que la misma pueda gozar de los incentivos establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 1994, tal y como se señala en la parte resolutive de la Resolución No. 89/07.

Que en relación con las alegadas violaciones que señala la Recurrente de artículos de la Ley No. 38 de 2000, debemos manifestarle que el acto administrativo emitido por la Autoridad de Turismo de Panamá cumple con la distribución de competencia que establece el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 2008, el cual, en la actualidad tiene plena vigencia legal. Es importante recordar que a la fecha de la emisión del acto administrativo, objeto del presente Recurso, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo es una instancia que jurídicamente no existe, toda vez que el Decreto Ley No. 22 de 1960 fue derogado. Señala la Ley No. 38 de 2000 que dentro de un proceso administrativo, el Recurso de Reconsideración, se presenta ante el funcionario administrativo de primera instancia, concordando con lo que señala el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 2008. Cualquiera otra consideración que sobre el tema pudiera tener la empresa, debió en su momento, actuar de conformidad con la Ley No. 38 de 2000.

Que de manera reiterada y tomando en consideración los fundamentos legales que continua señalando la Recurrente, debemos nuevamente recordar, que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, dejó de existir al momento en que dicha entidad autónoma fue reemplazada por la Autoridad de Turismo de Panamá.

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este Journal.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

[Handwritten Signature]
Autoridad de Turismo de Panamá
8/9/15
FECHA

Que la Ley No. 54 de 22 de julio de 1998, señala las obligaciones que adquieren los inversionistas que se acogen a los beneficios de dicha norma, entre los cuales, se encuentran cumplir de manera estricta, las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad especial que es amparada. Es evidente, que en el proceso administrativo que nos ocupa, en el año 2007 la empresa Recurrente presentó hechos no apegados a la verdad jurídica. No obstante, no es de competencia de la Autoridad de Turismo de Panamá, juzgar situaciones derivadas de la aplicación de la Ley No. 54 de 22 de julio de 1998.

Que la Autoridad de Turismo de Panamá ha respetado el principio del debido proceso y el acceso a la interposición de los Recursos a que haya lugar.

Que la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas, una vez analizados los argumentos expuestos por los apoderados legales de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, en el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012 y en base a la facultad que le confiere el Artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 2008 y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 38 de 2000.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sociedad Civil de Abogados **RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS**, en representación de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, en contra de la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
Dolinda Quintero de Cortez
Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas.

[Handwritten Signature]
Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá a los 09 días del mes de agosto
de dos mil 15 a las 4:30 de la mañana
se Notificó el Sr. [Handwritten Name] de la Resolución
qué antecede.
[Handwritten Signature]
El Notificado
[Handwritten Signature]
04/09/2015
[Handwritten Note]
y dijo que presentará el recurso.



**AUTORIDAD
DE TURISMO
PANAMA**

Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.

[Firma]
Autoridad de Turismo de Panamá

2/9/15
FECHA



RESOLUCION No. 070 / 2015

De 26 de agosto de 2015.

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 54/2013 de fecha 24 de abril de 2013, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sociedad Civil de Abogados RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, apoderados legales de la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., en contra de la emisión de la Resolución No. 142/2012 de fecha 7 de diciembre de 2012.

Que notificada la Sociedad Civil de Abogados RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, apoderados legales de la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., de la Resolución No. 54/2013 de 24 de abril de 2013, presentan Recurso de Apelación, el cual sustentan en los siguientes hechos y consideraciones:

- Indica la Recurrente que su representada es una empresa dedicada a la actividad turística de reconocida trayectoria a nivel nacional e internacional, dedicada a la operación del Complejo Hotelero Coronado Golf & Beach Resort, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, dentro de la Zona de Desarrollo Turístico No. 4, Farallón, por lo que no se tiene duda alguna que su representada se dedica de manera habitual y desde hace décadas a la explotación real de la actividad turística.
- Señala la Recurrente, que quedó probado que su representada realizó una inversión por la suma de B/. 53,049,644.00 y una ampliación a la misma de B/. 2,597,000.00. De dicha inversión, en la construcción, remodelación y ampliación, la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., superó la inversión que indicaba la Resolución 148/09 en B/. 3.7 millones. En virtud de lo cual, alega la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., que ha mostrado cumplimiento en las obligaciones contraídas con la Autoridad de Turismo de Panamá, como consecuencia de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
- Expresa la Recurrente que las objeciones manifestadas por parte de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas para la cancelación del Registro de la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. en el Registro Nacional de Turismo, se basaron en la incongruencia que presentaba la información de dos inmuebles (32706 y 32684) hechos que fueron ampliamente explicados por medio de la solicitud de corrección presentada ante la Autoridad de Turismo de Panamá el 31 de julio de 2012. Continúa manifestado la Recurrente que las "disconformidades que se presentaron en dos fincas no representan ni el dos por ciento (2%) del valor de la

Edificio P.H. BICSA FINANCIAL CENTER, localizado en la Avenida Balboa y Calle Aquino De La Guardia Panamá, P.R.

Teléfono: (507) 526-7000 Fax: (507) 526-7011 – Código Postal 0816 Apartado Postal 0816-01671

www.visitpanama.com



*inversión total realizada para la actividad turística de **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.***

- Manifiesta la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, que compareció mediante memorial dirigido al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, solicitando la corrección de la Resolución No. 89/07 de 3 de diciembre de 2007, en función que contenía errores por las certificaciones emitidas por el Registro Público y que de hecho se estaban presentando corregidas e indicándose la información correcta de los mencionados inmuebles. Indica la Recurrente que “los errores cometidos al momento de certificar por parte del Registro Público de Panamá la propiedad de los bienes inmuebles”, fueron realizados por parte del Registro Público de Panamá, errores que no implican que no existían las fincas 32706 y 32684 ya que se puede corroborar que las mismas si existen y forman parte del complejo hotelero de **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, pero en calidad de arrendamiento, las cuales gozan del incentivo fiscal por medio de la Resolución No. 213-2452 de 6 de junio de 1995, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.
- Indica la Recurrente que se omitió el hecho de importancia en relación a las fincas 32684 y 32706 y es que sus propietarios no recibieron exoneraciones del impuesto sobre la renta, por parte de la ATP, ya que se trata de arrendadores de las fincas y no de la entidad que desarrolla la actividad turística, por lo tanto no existe ningún beneficio fiscal a favor de los dueños de estas fincas en materia de impuesto sobre la renta derivada de la aplicación de la Resolución No. 89/07 de 3 de diciembre de 2007.
- Señala la Recurrente, que tal y como fue fundamentado en el Recurso de Reconsideración, la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas excedió su competencia, constituyendo un flagrante abuso de autoridad en perjuicio de **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, al pretender revocar la Resolución No. 89/07 de 3 de diciembre de 2007 y ordenar la cancelación del Registro Nacional de Turismo de su representada. Continúa exponiendo la Recurrente que la facultad de revocación es exclusiva de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), ente de una jerarquía superior a la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, la cual no se encuentra facultada por ninguna disposición legal o reglamentaria para la cancelación del registro nacional de turismo.
- Manifiesta la Recurrente que no ha sido derogado el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, que establece la responsabilidad de realizar las debidas cancelaciones sobre esta materia a la Junta Directiva del antiguo Instituto Panameño de Turismo, por lo que no puede ser sujeto de libre interpretación la facultad de que cualquier instancia de la Autoridad de Turismo de Panamá pueda cancelar la inscripción de un usuario que ha cumplido con los requisitos de conformidad con la ley, ya que ésto acarrea daños y perjuicios al administrado.
- Indica la Recurrente que la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas se tomó más de 4 meses para que la misma resolviera nuestra impugnación en primera instancia contra la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, rechazando la misma cuando ésta no mantiene ningún vicio de formalidad, ni de presentación de la misma.
- Expresa la Recurrente que no pueden dejar de mencionar que lo considerado por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas dentro de la Resolución No. 54/2013 de 24 de abril de 2013, al argumentar que fue sustentado por parte de la defensa de **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.** que el Decreto Ley No. 4 de 2008 se

RECURSO DE APELACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

encontraba derogado, cuando específicamente fue manifestado en los antecedentes de su Recurso de Reconsideración algo diferente.

- Expone la Recurrente que la Directora de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas al momento de emitir tanto la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, como la Resolución No. 054/2013 de 24 de abril de 2013 no se refieren en lo absoluto a las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2005 (sic) norma que según la Recurrente se encuentra en plena vigencia. Continúa señalando la Recurrente que la Directora de la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas no aborda cual es el fundamento legal que le faculta a ésta para la eliminación de la Empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.** del Registro Nacional de Turismo por lo que resulta violatorio al principio de legalidad regulado en la Ley 38 de 2000.
- **Argumentan los apoderados legales de la empresa Recurrente disposiciones legales Infringidas y señalan dentro de sus argumentos lo siguiente:**
 - **Violación del Artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006**, según la Recurrente, este artículo ha sido violado de manera directa por comisión, por cuanto el referido artículo asigna de manera privativa a la Junta Directiva del IPAT, la facultad de cancelar el Registro Nacional a aquellas empresas que incumplan con las obligaciones impuestas por el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, por lo que resulta improcedente que la Dirección pase por encima de la norma y proceda a revocar y cancelar derechos que su representada ha adquirido y que fueron reconocidos por un ente superior en jerarquía a esta Dirección y que ostenta la facultad privativa de cancelar el Registro Nacional de Turismo según dispone la Ley No.58 de 2006.

Dentro de los argumentos que se presentan en el Recurso de Apelación, se indica que a pesar de que el Instituto Panameño de Turismo, fue reemplazado mediante el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 por la Autoridad de Turismo de Panamá, *“el referido Decreto Ley en ninguna de sus disposiciones revoca o transfiere bajo ningún concepto la facultad de cancelar el registro nacional de turismo que ostenta la Junta Directiva del IPAT, a la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas del IPAT, ni a ningún otro funcionario o cargo dentro de la estructura de la Autoridad de Turismo de Panamá”*. En adición a lo expuesto anteriormente, *sigue manifestando la Recurrente, “que el Decreto Ley No. 4 de 2008, fue expresamente derogado por la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012”, razón por la cual señalan que “resulta arbitrario e ilegal que la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas pretenda atribuirse esta competencia sin fundamento legal alguno reconocido en nuestra legislación, con la finalidad de revocar derechos adquiridos por nuestra representada en fiel cumplimiento de las normas legales que rigen en materia turística”*.

- **Violación de los artículos 34, 35, 36 y 52 de la Ley No. 38 de 2000**, según la Recurrente estos artículos fueron violados de manera directa por comisión, en los cuales se consagra el principio de legalidad y la jerarquía de la norma que deben ser cumplidas por los funcionarios en sus actuaciones administrativas, constituyéndose en un principio que no puede ser omitido por autoridad alguna. Continua manifestando la Recurrente, que el numeral 2 del Artículo 52 de la

RECURSO DE APELACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

Ley No.38 de 2000 tipifica la nulidad absoluta de los actos administrativos realizados por funcionarios sin competencia.

- **Violación del Artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000**, norma violada de manera directa por comisión, indica la Recurrente en su recurso que la facultad de cancelar el registro es privativa de la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo por mandato de la Ley 58 de 2006, por lo que se configura el vicio de nulidad absoluta contenido en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley No.38 de 2000, al pretender la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la ATP cancelar el registro a su representada, máxime que ni el Decreto Ley No. 4 de 2008 ni la Resolución Administrativa 50 A/10 de 12 de abril de 2010 por medio de la cual se adopta la estructura organizacional y manual de funciones de la ATP le otorga de manera expresa esta función a esa Dirección. Concluye la Recurrente señalando que resulta evidente la falta de competencia para la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012 confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 54/2013 de 24 de abril de 2013, configurándose un vicio de nulidad absoluta que hace imperativo la revocación del mismo.
- **Violación del Artículo 27 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012**, según la Recurrente este artículo ha sido violado por omisión, ya que la parte motiva como la parte resolutive de la Resolución No. 142/2012 se expresa que su mandante ha violado los artículos 17 y 30 de la Ley No. 8 de 1994 y se fundamenta la actuación de la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas en el Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995 que fueron derogados por el artículo 27 de la Ley No. 80 de 2012.
- **Violación de los Artículos 355 y 356 del Código Penal de la República de Panamá**, según la Recurrente estos artículos han sido violados por comisión, ya que la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas ha emitido un acto arbitrario e ilegal, ya que no tiene competencia para revocar una resolución emitida por la Junta Directiva del IPAT, la cual ordenó la inscripción de su mandante.
- **Violación de los artículos 21 y 22 de la Ley No. 54 de 22 de julio de 1998**, según la Recurrente estos artículos han sido violados de manera directa por comisión, ya que la funcionaria no tenía competencia para expedir el acto administrativo recurrido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 56 de 2006 (sic) lo que tiene como consecuencia directa una expropiación de los bienes de **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, y por tanto constituye una violación directa al artículo 21 de la Ley No. 54 de 1998 que dicta medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones. Y señala que su mandante se encuentra inscrita en el Registro del Régimen Jurídico de la Inversión con el número 0113 hasta abril de 2018, según consta en la Resolución No. 07 de primero de abril de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Industria y Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industria.
- Señala la Recurrente, que por las razones expuestas, solicitan al señor Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, que previo examen de los hechos, pruebas y la aplicación de las normas jurídicas que rigen la materia de incentivos fiscales revoque en todas sus partes la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012 y su acto confirmatorio, la Resolución No. 54/2013 de 24 de abril de 2013, al adolecer la misma de vicios de ilegalidad que hacen la misma violatoria de nuestro

RECURSO DE APELACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

ordenamiento jurídico y constitucional, además de vulnerar los derechos adquiridos legalmente por su representada **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.** De la misma manera continúan solicitando que se restablezcan los derechos otorgados a **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.** por medio de la Resolución No. 89/07 de 3 de diciembre de 2007.

Que una vez analizados los argumentos presentados por los apoderados legales de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, se concluye que la emisión de la Resolución No. 142/2012 de fecha 7 de diciembre de 2012 confirmada por la Resolución No. 54/2013 de 24 de abril de 2013, se fundamenta en las consideraciones y hechos existentes en su momento dentro del expediente:

- El proceso administrativo se inicia cuando la Autoridad de Turismo de Panamá se percató que la Empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., en los años 2006 y 2007 presenta documentación donde sostiene que es propietaria de las fincas No. 32684, inscrita al rollo 4096, Documento 1, finca No. 32706, inscrita al tomo 4096, documento 1 y finca No. 36634, inscrita al tomo 1514, folio 26, con la finalidad de que se inscribieran en el Registro Nacional de Turismo, para obtener los incentivos fiscales que, en el año 2007, establecía la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, solicitud que fue aceptada por el Instituto Panameño de Turismo, quien emitió la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, dándole el derecho a la empresa de gozar de los incentivos fiscales.
- Que el instrumento legal que otorgaba los derechos de incentivos al turismo, que era la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, establecía en el artículo 17, que las fincas incluidas dentro del incentivo fiscal, debían ser propiedad de la empresa solicitante, en este caso, la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A.
- Que Desarrollo Golf Coronado, S.A., consignó en el Instituto Panameño de Turismo certificaciones del Registro Público, donde se acreditaba la propiedad de las fincas en comento, aún cuando dicha empresa había vendido con anterioridad, a la fecha de presentación de la solicitud, dichos bienes inmuebles.
- La Autoridad de Turismo de Panamá, con la intención de corroborar si la inclusión de las fincas había originado que las mismas gozaran del incentivo fiscal o si dicho acto no había tenido efectos fiscales, eleva consulta a la Dirección General de Ingresos, mediante nota No. 112-AL-402-2012 del 28 de agosto del 2012, la cual es contestada mediante nota 201-01-6733 del 17 de septiembre de 2012, recibida en la ATP el 30 de octubre del 2012, la cual nos contesta que por prohibición legal, artículo 722 del Código Fiscal, dicho despacho no puede dar la información correspondiente, sugiriendo que el tema sea elevado a las instancias judiciales, para que la Dirección de Ingresos pueda aportar la información solicitada.
- Mediante nota No. 112-566-2012 del 1 de noviembre de 2012 y la nota 112-AL-590-2012 del 15 de noviembre de 2012, la Autoridad de Turismo de Panamá eleva el tema a conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de que se investigara si se dieron exoneraciones fiscales a las fincas anteriormente señaladas.
- El Juzgado Decimosegundo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, el 18 de septiembre de 2013, luego de considerar lo informado por la Autoridad de Turismo de Panamá y de escuchar a funcionarios de la Dirección de Ingresos, dicta sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal.

RECURSO DE APELACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

- Que la Sociedad Civil de Abogados **RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS**, en representación de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, presentaron una Advertencia de Ilegalidad en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en la Ley 8 de 1994 y el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, dentro del Recurso de Apelación interpuesto por **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.** en contra de la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012 emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá. La Advertencia de Ilegalidad no fue admitida por la Corte Suprema de Justicia mediante las Resoluciones de 5 de junio de 2013 y de 10 de febrero de 2013, situación que fue notificada a la Institución el día 26 de marzo de 2014 mediante el Oficio No.638 de fecha 11 de marzo de 2014.
- Que igualmente la Sociedad Civil de Abogados **RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS**, en representación de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, presentaron una Advertencia de Inconstitucionalidad en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en la Ley 8 de 1994 y el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, dentro del Recurso de Apelación interpuesto por **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.** en contra de la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012 emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá. A foja 1932 del expediente consta escrito en que los Apoderados Legales de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, presentan desistimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad y a fojas de la 1940 a la 1946 del expediente consta copia autenticada de la Resolución fechada 2 de marzo de 2015 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declara no admite el desistimiento presentado por la empresa Desarrollo Golf Coronado, S.A., y declara la Sustracción de Materia dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en contra de la Resolución No. 142/2012 de 7 de diciembre de 2012, situación que fue notificada a la Institución el día 12 de junio de 2015 mediante el Oficio No.SG-1362-15 de fecha 5 de junio de 2015.

Que de acuerdo al contenido del Artículo 73 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Sobre Procedimiento Administrativo, se señala que en los casos en que sean interpuestas Advertencias de Ilegalidad y/o Advertencias de Inconstitucionalidad, la Autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

Que dentro del Proceso Administrativo la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, utilizó tanto las Advertencias de Ilegalidad y/o Advertencias de Inconstitucionalidad.

Que la Autoridad de Turismo de Panamá trató, sin éxito, de que la Dirección General de Ingresos o la esfera judicial, certificaran que las fincas inscritas, **que no eran propiedad de Desarrollo Golf Coronado, S.A.**, habían gozado del incentivo fiscal, causando alguna lesión patrimonial y considerando que la empresa, ha cubierto la inversión declarada, mantiene en operación el establecimiento hotelero, considera en virtud del principio de la buena fe administrativa, reconocer como un error la inclusión en el expediente de los escritos y certificaciones del Registro Público, donde se acredita erróneamente propiedad de las fincas a favor de la empresa.

Que el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los argumentos expuestos por los apoderados legales de la empresa **DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.**, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 2008.

Que este documento es fiel copia
del original, el cual reposa en este
archivo.

RECURSO DE APELACIÓN
DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A.

RESUELVE:

[Handwritten Signature]
Autoridad de Turismo de Panamá
2/9/15
FECHA

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Civil de Abogados RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, apoderados legales de la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., en contra de la emisión de la Resolución No.142/2012 de fecha 7 de diciembre de 2012 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 54/2013 de fecha 24 de abril de 2013.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No.142/2012 de fecha 7 de diciembre de 2012 y la Resolución No. 54/2013 de fecha 24 de abril de 2013, ambas emitidas por la Directora de Desarrollo e Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

TERCERO: RESTITUIR la inscripción en el Registro Nacional de Turismo otorgada a la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., a través de la Resolución No. 89/07 del 3 de diciembre de 2007, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, hoy, Autoridad de Turismo de Panamá, con la finalidad de que pudiera gozar de los incentivos fiscales establecidos en el Artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, para la ejecución del proyecto de ampliación del establecimiento de hospedaje público denominado Complejo Hotelero Coronado Golf & Beach Resort, el cual se encuentra construido en la Zona de Desarrollo Turístico de Farallón.

PARÁGRAFO INFORMAR a la empresa DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., que con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

ORDENAR al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Dirección General de Ingresos, Ministerio de Comercio e Industrias, Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
GUSTAVO HIM CASANOVA
ADMINISTRADOR GENERAL

Pto.120-2015

JMC/hr/yr.

Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá a los 28 días del mes de agosto
de dos mil 15 a las 12:30 de la tarde

se Notificó a Sr. _____ de la Resolución
que antecede.

[Handwritten Signature]
El Notificado

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido **ALICIA ELENA CHEN PAN**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-835-192, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LAS VILLAS**, ubicado en: Residencial Las Villas, calle principal, lote No.237, Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena. Dado en la ciudad de Panamá, el 20 de agosto de 2015. Atentamente, Tomasa Arcia De Tenorio. Cédula No. 2-87-2718. L. 201-431462. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo de Comercio e Industria. Se le comunica al público en general que yo, **CARLOS ROGELIO AYALA BETHANCOURT** con identidad personal No. 8-191-561. “Traspaso”, el derecho de llave (Plusvalía) de mi negocio comercial identificado como “**DISTRIBUIDORA SACAR**” número de aviso de operación 8-191-561-2013-369325 Registro 1999-2448 del 19 de julio de 1999, ubicado frente a la carretera Principal, Interamericana y entrada, Valle Dorado, Corregimiento Colón. La Chorrera. Traspaso que le otorgo al Licdo. **ERIC MANUEL CAJAR ALVEO**. Cédula No. 8-204-2057. L. 201-431698. Primera publicación.

EDICTOS

República de Panamá
Provincia de Herrera
Alcaldía de Parita



Palacio Municipal "Erasmus Pinilla Chiari"

Teléfono: 974-2102

EDICTO No.020/15

El Suscrito Alcalde Municipal de Parita, al Público hace Saber:

*Que a éste Despacho se presentó el Señor **ARISTIDES LÓPEZ MONTILLA** con cédula de identidad personal No. 7-81-32, para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el Corregimiento de PORTOBELILLO, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, con una superficie de 465.52 mts.2 y que será segregado de la Finca No. 12615. Rollo 53, Documento 1. Propiedad del Municipio de Parita. y será adquirido por: **ARISTIDES LÓPEZ MONTILLA**.*

Los linderos son:

Norte: CALLE EL MANANTIAL, RODADURA DE ASFALTO

Sur: PROP. DEL MUNICIPIO DE PARITA, FINCA 12615, ROLLO 53, LOC. 1. USUARIO RIGOBERTO LÓPEZ.

Este: CALLE CENTRAL RODADURA DE ASFALTO

Oeste: PROP. DEL MUNICIPIO DE PARITA, FINCA 12615, ROLLO 53, DOC. 1 USUARIO JUAN ANTONIO LÓPEZ.

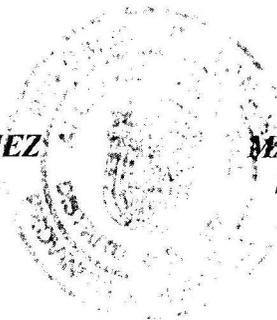
Sus Rumbos y medidas son:

ESTACION	DISTANCIA	RUMBO
1-2	17.80	S 15°29'59" E
2-3	24.15	S 56°56'51" W
3-4	21.51	N 18°18'56" W
4-1	24.35	N 66°00'00" E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No.7 del 6 de mayo de 1975, reejorado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Dado en Parita a los 27 días del mes de agosto de 2015.

JOSÉ GUILLERMO VELÁSQUEZ
ALCALDE MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE PARITA



MARTINA PINILLA
SECRETARIA

GACETA OFICIAL

Liquidación: 201-430506



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACION REGIONAL
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO**

EDICTO No. 1-0036-15

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS,
EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **ASUNCION ARAUZ CABALLERO**, con cédula de identidad personal n° **4-158-815** residente en la localidad de Platanarito, Corregimiento de Rambala, Distrito de Chiriquí grande, Provincia de Bocas del toro. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud **1-704-06**, de **23 -10-06** la adjudicación a título oneroso de tierras baldías nacionales de **12 has+ 5,127.20m2** ubicado en la Localidad de **PLATANARITO** Corregimiento de **RAMBALA**, Distrito de **CHIRIQUI GRANDE** Provincia de **BOCAS DEL TORO**.

Comprendida según Plano: **103-05-2185** de **2-10-2007** dentro de los siguientes linderos.

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ALCIDES ORTEGA SAMUDIO Y ASUNCION ARAUZ CABALLERO Y SERVIDUMBRE DE 6.00 METROS DE ANCHO

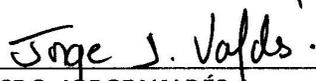
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JOSE ANTONIO ABREGO V.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ASUNCION ARAUZ CABALLERO

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ALCIDES ORTEGA SAMUDIO

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2015.


LICDO. JORGE VALDÉS
SUSTANCIADOR REGIONAL
ANATI-BOCAS DEL TORO



EDICTO No. 282

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) CONCEPCION BULTRON NIETO, panameno, mayor de edad, oficio Albanil, con residencia en Parc. Amaya, casa

No.4363, portador de la cedula de identidad personal

No.6-51-2561.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LAS LOMAS, de la Barriada AMAYA, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE LAS LOMAS No.3</u>	<u>CON. 15.00 MTS</u>
	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	
SUR:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 15.00 MTS</u>
	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	
ESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
	<u>FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194</u>	
OESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez. En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de noviembre de dos mil trece

ALCALDE: (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO, (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera. veintiseis (26)
de noviembre de dos mil trece

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación 201-407252